

DON EDMUNDO O-RYAN, SECRETARIO DEL REY

EN EJERCICIO DE DECRETOS, INTENDENTE DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO Y SU PROVINCIA, HAGO SABER QUE CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 1813, SE ME HA COMUNICADO LA REAL RESOLUCION SIGUIENTE.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente Reglamento para la liquidación general de la deuda de la Nación, reconocida por las mismas Cortes por decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta Nacional del Crédito público por otro de 26 del mismo mes.

PARTE PRIMERA.

De la deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.

- 1.º Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en Consolidación, presentará los documentos en las Oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva Provincia.
- 2.º Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.
- 3.º Los Vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidación, no se presentarán hasta que las Cortes determinen sobre su renovación.
- 4.º Las demas acreedores del Estado, por cualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas Oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.º
- 5.º El Examen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas Oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.
- 6.º Todo crédito se liquidará por capitales ó intereses con separación.
- 7.º Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.
- 8.º Hecha la liquidación, será del cargo del gefe respectivo de cada Oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las Contadurías de Valores y Distribución para su examen.
- 9.º Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exactitud y uniformidad, procederán las Contadurías de Valores y Distribución á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las Oficinas á que correspondan.
- 10.º Las expresadas Contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la Junta Nacional del Crédito público.
- 11.º Sobre los créditos que los referidos Contadores no hallaren conformes en el mismo resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.
- 12.º La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las Oficinas del establecimiento, y verificado, devolverá una de ellas á las Contadurías generales de Valores y Distribución con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público.
- 13.º Las Contadurías de Valores y Distribución, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho la pasarán á la Contaduría de que emanó el Crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuación de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público segun relacion del día... del mes de... año de....

PARTE SEGUNDA.

De la deuda posterior al 18 de Marzo de 1808.

- 14.º Los Créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la Caja de Consolidación, ó á las demas Oficinas y dependencias de la Nación, de que tratan los artículos 1.º y 4.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.
- 15.º Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimientos de las Juntas provinciales, sin intervención de los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por medio de las Diputaciones provinciales.
- 16.º Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las Contadurías de Provincia.
- 17.º Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando los documentos á la Diputación provincial.
- 18.º Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualquiera de los ramos de que esten encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputación provincial.
- 19.º A falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el Juez letrado de su partido.
- 20.º Luego que la Diputación provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la Provincia bajo la siguiente formula: el Ayuntamiento Constitucional del Pueblo... reclama la cantidad de... procedente de... presenta documentos ó justificaciones: la Diputación informará esta solicitud el día... (que ella misma señalará).
- 21.º Cumplido el término procederá la Diputación provincial al examen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de Provincia con in-

forme instructivo de lo que resulte, y le constare sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurren á la liquidación, haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos bajo la formula siguiente: la Diputación provincial, habiendo informado sobre los Créditos reclamados por el Ayuntamiento Constitucional del pueblo... ha convenido ó no en la legitimidad... por el todo ó parte (expresando lo que fuere.)

- 22.º Las Contadurías de Provincia procederán al examen y calificación de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidación.
 - 23.º Si no los encontrasen de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputación ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.
 - 24.º Si á consecuencia de esta diligencia estimaren satisfechos los reparos, y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidación.
 - 25.º Si la Contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobación, y remitirá el expediente al Intendente para su resolución.
 - 26.º Si las Contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolución del Intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.
 - 27.º Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervención de las Juntas provinciales, ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento Constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el Alcalde Constitucional, con citacion del Procurador Sindico.
 - 28.º Luego que los Ayuntamientos Constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fijandolo por edicto en el sitio acostumbrado, por el término de ocho dias, bajo la formula siguiente: F... reclama la cantidad de... procedente de... presenta documento ó justificacion.
 - 29.º Cumplido el término procederá el Ayuntamiento Constitucional al examen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constare en quanto á la legitimidad, devolviendoselos al interesado con el informe firmado por el Secretario: lo que hará igualmente notorio al público, fijandolo en el mismo sitio bajo la formula siguiente: el Ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F... ha convenido ó no en la legitimidad... por el todo ó parte (expresando lo que fuere.)
 - 30.º Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos en la Contaduría respectiva de Provincia; la que no los admitirá sin este requisito.
 - 31.º La Contaduría de Provincia los examinará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidación bajo el mismo orden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las Diputaciones y Ayuntamientos.
 - 32.º La liquidación se hará hasta 31 de Diciembre de 1812.
 - 33.º La Contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su Oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811, y declaración de 21 de Junio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la orden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.
 - 34.º Hecha la liquidación y compensacion en el modo referido, formará la Contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la Junta Nacional del Crédito público.
 - 35.º La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba estas relaciones, procederá á hacer los asientos correspondientes en las Oficinas del establecimiento, por quanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidación.
 - 36.º Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribución con el siguiente atestado, que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.
 - 37.º Las Contadurías de Valores y Distribución, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuación del expediente la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del día... del mes de... del año de....
 - 38.º La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Cortes.
 - 39.º La Junta dará cuenta todos los meses á las Cortes, ó su Diputación permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno. = 4
- Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzalez Carvajal. =
- De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 17 de Agosto de 1813. Tomas José Gonzalez Carvajal.

Y por tanto mando se fixe el presente en todos los parajes públicos de esta Ciudad y pueblos de su Provincia, para su cumplimiento. Toledo 14 de Marzo de 1814.

Edmundo O-Ryan.